

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 040

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2022-00052-00 76-109-31-03-003-2022-00061-01
ACCIONANTE:	JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA
APODERADA:	LINA MARCELA GALVEZ HURTADO
ACCIONADO:	COMCEL SA Y/O CLARO SOLUCIONES MOVILES
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 046 del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.111.743.613, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO BUEN NOMBRE, de PETICIÓN Y HABEAS DATA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La apoderada del accionante indica que su poderdante solicitó a CLARO SOLUCIONES MOVILES en el mes de abril del presente año la ELIMINACION INMEDIATA DE LA OBLIGACIÓN teniendo en cuenta que se encuentra en PAZ Y SALVO, adicionalmente el envío de los soportes correspondientes.

La entidad accionada en comunicado del 19 de mayo de 2022, no anexa los soportes que se exponen para fundamentar lo relacionado con la obligación.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales de PETICION, HABEAS DATA y BUEN NOMBRE de su apoderado y, por consiguiente, se le ordene a CLARO SOLUCIONES MOVILES que en el término de 24 horas resuelvan de fondo el derecho de petición presentado.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 561 del veinticinco (25) de mayo del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Así mismo ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANS UNION ANTES CIFIN y a EXPERIAN COLOMBIA SA antes DATACREDITO.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

CLARO SOLUCIONES MOVILES, a través de su representante legal, informan que JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA adquirió obligaciones de SERVICIOS MÓVILES el 15 de septiembre de 2016 sobre la adquisición de un equipo; que actualmente no presenta datos negativos reportados en las centrales de riesgo crediticio, respecto al derecho de petición indican que se dio contestación en tiempo y de fondo de la petición promovida.

Proponen excepción por carencia de objeto material por hecho superado, ausencia de trascendencia iusfundamental del asunto, cumplimiento de un deber legal e improcedencia de la acción por trasgresión de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

Por lo anterior solicitan negar la acción constitucional de tutela.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de escrito manifiesta que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es competencia de esta entidad la inspección y vigilancia de CLARO SOLUCIONES MOVILES siendo competencia de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la luz del artículo 17 de la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados de la demanda constitucional.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio indican que NO existe solicitud radicada bajo el nombre de JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA en el SISTEMA DE TRAMITES-CONSULTA DE TRAMITES de la entidad, constituyéndose falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando ser desvinculadas del trámite tutelar.

TRANSUNION -ANTES CIFIN-, a través de apoderado judicial manifiestan que al realizar consulta del reporte de información financiera de JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA el día 26 de mayo de 2022 se evidencia la obligación N° 774841 con la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES extinta y recuperada el día 31/03/2022 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/09/2022.

Por lo cual, el término de permanencia preceptuado por la Ley 2157 de 2021 se encuentra vigente en la presente obligación, igualmente informan que en su calidad de operador de datos no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, al limitarse sus funciones a la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, añade a lo anterior que a la luz del artículo 8 numeral 1 de la ley 1266 de 2008 el operador no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente, tampoco puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar información sin aviso previo de la fuente ni son los encargados de hacer el aviso previo del reporte negativo.

Por lo expuesto solicitan ser exonerados y desvinculados de la presente acción de tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación NO se tutelaron los derechos fundamentales al accionante JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA, argumentando el despacho que ni el accionante ni el accionado presentaron prueba donde conste la fecha en la que se constituyó la exigibilidad de la obligación, por lo cual es imposible determinar con certeza si se encuentra extinta la obligación.

Por las razones expuestas el despacho considera que el accionado y las entidades vinculadas no tienen responsabilidad en la existencia ni el mantenimiento del reporte que figura a nombre de JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del accionante manifiesta que el a quo incurrió en una mala interpretación del escrito de tutela al analizar como el derecho vulnerado el HABEAS DATA y BUEN NOMBRE estudiando si se debe eliminar o no el reporte negativo del historial de crédito, cuando la acción constitucional versaba en lo relativo a la no contestación en debida forma del derecho de petición ya que a la fecha no han recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitan revocar el fallo impugnado y en su lugar conceder el amparo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo:

Artículo 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán

¹ Sentencia T-266 del 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta en la impugnación de amparo por parte del señor JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA a través de su apoderada judicial, donde señala que solicito en el mes de abril de 2022 a través del derecho petición, la ELIMINACION INMEDIATA DE LA OBLIGACIÓN teniendo en cuenta que se encuentra en PAZ Y SALVO, y que adicionalmente realizó el envío de los soportes correspondientes, tales como: 1. título valor 2. Carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco 3. Solicitud de servicios y/o productos financieros 4. Documento donde registren los datos de contacto de mi poderdante y las condiciones pactadas para el envío de notificaciones 5. Todos los documentos donde figure la firma y huella de mi poderdante y que reposen en los archivos de la entidad 6. Histórico de movimientos de la obligación desde la fecha inicial al momento de respuesta 7. Notificación previa emitida y soporte de entrega, al registro de datos negativos ante las centrales de riesgo 8. Notificación de compra del plan; lo cierto es que aduce que hasta la fecha no se le ha dado una respuesta de fondo, pues no le fueron allegados los soportes que describe.

Sin embargo, se establece del material probatorio allegado el plenario, que se dio respuesta al derecho de petición, sin los soportes descritos en la petición.

Como se puede establecer, no se ha notificado correctamente la respuesta al accionante, pues aún falta la respuesta frente a dichos soportes, lo que, a la luz de la Jurisprudencia constitucional, resulta vulnerado cuando no se suministra una respuesta clara y precisa. En el presente caso, se observa que el accionante no recibió respuesta de fondo y clara.

En efecto, se establece que la solicitud no fue resuelta por la entidad demandada, pues no hay mención sobre la remisión de los documentos solicitados, tales como: 1. título valor 2. Carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco 3. Solicitud de servicios y/o productos financieros 4. Documento donde registren los datos de contacto de mi poderdante y las condiciones pactadas para el envío de notificaciones 5. Todos los documentos donde figure la firma y huella de mi poderdante y que reposen en los archivos de la entidad 6. Histórico de movimientos de la obligación desde la fecha inicial al momento de respuesta 7. Notificación previa emitida y soporte de entrega, al registro de datos negativos ante las centrales de riesgo 8. Notificación de compra del plan; o la motivación de su negación, desconociendo el accionado el lineamiento jurisprudencial constitucional.

Por lo anterior, no le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, al indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada debe ser i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta no se ha materializado, en consecuencia, se hace necesario revocar la decisión proferida en primera instancia, y consecuentemente amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a la aquí accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 046 del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Tercero: ORDENAR a CLARO SOLUCIONES MOVILES, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a dar y una respuesta, clara, precisa y de fondo al señor JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA, motivando su respuesta frente a la solicitud de los documentos que relaciona en su petición como: 1. título valor 2. Carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco 3. Solicitud de servicios y/o productos financieros 4.

Documento donde registren los datos de contacto de mi poderdante y las condiciones pactadas para el envío de notificaciones 5. Todos los documentos donde figure la firma y huella de mi poderdante y que reposen en los archivos de la entidad 6. Histórico de movimientos de la obligación desde la fecha inicial al momento de respuesta 7. Notificación previa emitida y soporte de entrega, al registro de datos negativos ante las centrales de riesgo 8. Notificación de compra del plan.

Cuarto: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904a586e21690a986332bdf9146445ccd265a19cdf8652f8cc625f04e150c2**
Documento generado en 21/06/2022 08:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>